

O. de Montellano.—Al Administrador principal del timbre en . . .

NÚMERO 11,261.

Agosto 7 de 1891.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.*—Recomienda la concisión en los mensajes telegráficos.

Circular núm. 3.—Diversas disposiciones se han dictado ya sobre que en las comunicaciones telegráficas se use de la mayor concisión, omitiéndose palabras innecesarias, meramente de cortesía, y limitándose á expresar lo que dé idea del negocio, supuesta la urgencia que obligue al uso de la vía telegráfica y á reserva de ampliar por el correo lo que se quiera manifestar.

De nuevo hago á vd. recomendación sobre el particular, esperando su cumplimiento y que de pronto se sirva acusarme recibo.

Libertad y Constitución. México, Agosto 7 de 1891.—El Administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al Administrador principal del timbre en . . .

NÚMERO 11,262.

Agosto 8 de 1891.—*Decreto del Gobierno.*—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Alfredo González ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención para concentrar metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Agosto de 1891. *Porfirio Díaz.*—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández,* Oficial mayor.”

NÚMERO 11,263.

Agosto 10 de 1891.—*Decreto del Gobierno.*—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Luis Mond ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un método de su invención para fabricar níquel y artículos de níquel ó níquelados, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Agosto de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández,* Oficial mayor.”

NÚMERO 11,264.

Agosto 11 de 1891.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—Previene que á los pagadores procesados se les abone solamente 25 centavos diarios.

Circular núm. 1,339.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órdenes números 415 de 21 de Julio próximo pasado, y 667 de 1º del corriente, se ha servido acordar: que á los pagadores del ejército y armada nacional, consignados al Juzgado de Distrito por el delito de peculado, y después de haber sido declarados formalmente presos, pierden el carácter de empleados y por lo tanto no deben disfrutar haber ninguno, si no es el socorro de 25 centavos diarios como reos federales (con cargo á la partida respectiva del ramo de Gobernación); pero dicho socorro sólo se les ministrará cuando estén presos, cesando cuando dejen de estarlo por cualquiera circunstancia.

Comunicó á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 11 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al . . .

NÚMERO 11,265.

Agosto 12 de 1891.—*Circular de la Secretaría de Fomento.*—Manda que se remitan datos estadísticos sobre minería.

Próximamente se publicará por las Secciones respectivas de esta Secretaría un folleto mensual que comprenderá asuntos de interés general para la Agricultura, Minería é Industria, y deseando consignar en esa publicación datos bastante completos acerca de la industria minera, recomiendo á vd. de la manera más especial, remita con toda exactitud las noticias que en diferentes circulares se le tienen pedidas, sobre movimiento minero en general, minas en explotación, abandonadas, y precios de efectos consumidos en las minas y oficinas metalúrgicas; agregando una noticia mensual relativa á los precios de acciones de minas, la que se le encarga remita lo más detallada que sea posible, así como una noticia de las nuevas Compañías mineras y metalúrgicas que se organicen dentro de los límites de su jurisdicción.

Libertad y Constitución. México, Agosto 12 de 1891.—*M. Fernández,* Oficial mayor.—Al . . .

NÚMERO 11,266.

Agosto 12 de 1891.—*Circular de la Secretaría de Fomento.*—Explica la manera como debe hacerse el registro de denuncias de minas.

Con el objeto de dar todo género de seguridades á los denunciadores de minas, y en vista de numerosas quejas presentadas á ese respecto, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que siempre que se presente un denuncia á la Secretaría de esa Diputación, al registrarla, se le anote un número de orden y se exprese en el duplicado del denuncia que al interesado se devuelva, el número que en estricto orden progresivo le corresponda, en la inteligencia que las Secretarías de las Diputaciones quedan obligadas á enseñar á los denunciadores el número que en el libro haya correspondido al denuncia inmediatamente anterior, dando entrada desde luego en el libro de Registro y

en presencia del interesado, del denuncia que se les presente.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Agosto 12 de 1891.—*M. Fernández,* Oficial mayor.

NÚMERO 11,267.

Agosto 14 de 1891.—*Decreto del Gobierno.*—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan Busto ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su descubrimiento de convertir en pasta propia para la fabricación de papel la planta denominada “*Agrostis Tolucaña*,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado descubrimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Agosto de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández,* Oficial mayor.”

NÚMERO 11,268.

Agosto 15 de 1891.—*Circular de la Secretaría de Comunicaciones.*—Da reglas para la entrega y recibo de la correspondencia en los puertos de la República.

Se han recibido frecuentes noticias, ya en esta Secretaría, ya en la Administración General de Correos, de que los vapores y otras embarcaciones que conducen correspondencia para los puertos de la República, no verifican su entrega en las oficinas del ramo con la oportunidad debida ó lo hacen sólo parcialmente, lo cual, además de ser contrario á lo estipulado en los contratos respectivos y á lo prevenido por las leyes postales del país, da margen á injustas quejas contra aquellas oficinas, á las que se ha-

ce responsables del retardo en el reparto de la correspondencia.

Para evitar en lo de adelante esas faltas, el Presidente de la República se ha servido acordar, que se recuerde á las compañías de vapores-correos y representantes de empresas de navegación y sus agentes, la obligación que tienen contraída sobre que los capitanes ó patronos de buques entreguen á las administraciones de correos á la mayor brevedad posible, después de su arribo, la correspondencia, impresos y paquetes postales que conduzcan, con excepción sólo de los documentos que se relacionen con la carga.

En tal virtud, deben observarse en lo sucesivo los requisitos que en seguida se expresan, y que establece el Código Postal, para la entrega y recibo de la correspondencia en los puertos de la República en que toquen los buques de las empresas y compañías mencionadas:

I. Entrega de toda la correspondencia, impresos y paquetes postales que debe recibir cada oficina, dentro de tres horas después de fondeado el buque, si su arribo tiene lugar antes de las cuatro de la tarde, ó á las ocho de la mañana siguiente si entran al puerto después de aquella hora.

II. Aviso oportuno de los agentes, cuando los buques demoren su salida por cualquiera causa, á fin de que se aproveche por el público esa detención para el envío de su correspondencia.

La omisión en el cumplimiento de estas prevenciones, será motivo de responsabilidad para las compañías ó dueños de las embarcaciones, la que se hará efectiva como corresponda.

Lo comunico á vd. para su observancia, esperando se sirva acusarme recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. México, Agosto 15 de 1891.—*G. Cosío*.—Al representante de la Compañía de vapores. . .

NÚMERO 11,269.

Agosto 17 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Gabriel Castañón y Guadalupe López de Lara han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un horno-estufa de su invención, calentado á fuego directo por vapor, aire caliente ó gases, y destinado á la cocción del agave mezcal, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado horno-estufa.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Agosto de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,270.

Agosto 17 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Unifica las fracs. 51 y 282 de la Tarifa de Portazgo.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la frac. XIII del artículo único del decreto fecha 15 de Mayo último, que contiene la ley de ingresos para el presente año económico, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se unifican las fracs. núms. 51 y 282 de la tarifa que contiene el decreto de Portazgo vigente en el Distrito Federal, á fin de que las botellas, damajuanas, garrafones, frascos de todos tamaños, nuevos, y vidrio hueco, paguen desde esta fecha el término medio de las cuotas que tienen asignadas en las dos expresadas fracciones, ó sea 83 cs. cada 100 kilos, peso bruto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á 17 de Agosto de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del

Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Agosto 17 de 1891.—*Gómez Farías*.

NÚMERO 11,271.

Agosto 18 de 1891.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Previene que los corredores perfeccionen sus títulos y se constituyan en Colegio á fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 73 del Código de Comercio.*

Estando para expedirse la reglamentación del tít. 3º del Código de Comercio, en lo que se refiere á los corredores de plaza titulados, y á fin de cumplirse con lo que dispone el art. 73 del mismo Código, esta Secretaría se permite llamar la atención de vd. sobre el mencionado artículo, á fin de que se sirva invitar á los corredores titulados de cada uno de los mercados de esa entidad federativa de su digno gobierno, en donde haya más de 10 corredores, para que perfeccionen sus títulos y se constituyan en Colegio de corredores, en bien de los intereses particulares del comercio y del servicio público en general.

Probable es que ya existan establecidos algunos Colegios de corredores, y en este caso, he de merecer á vd. se sirva dar sus órdenes para que se remita una noticia de ellos á esta Secretaría.

Reitero á vd. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Agosto 18 de 1891.—*Gómez Farías*.

NÚMERO 11,272.

Agosto 19 de 1891.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Ordena á los notarios para que den aviso de los contratos que ante ellos se otorguen respecto de alcances.*

Como los efectos de la disposición contenida en la frac. D, art. 3º de la ley de conversión, de 27 de Mayo de 1889, deben tener lugar durante la liquidación de los créditos que se hayan presentado en el plazo que di-

cha ley concedió, y las cesiones que se hayan verificado después del 27 de Mayo de 1890, y se verifiquen hasta la terminación de las funciones cometidas á la Dirección de la Deuda pública, están comprendidas en la disposición citada, se ha servido acordar el Presidente que se dirija la presente circular á los notarios públicos con protocolo en el Distrito Federal, Estados y Territorios, á fin de advertirles que mientras dure la liquidación y conversión de la deuda consolidada, por el interés que tiene el fisco, deben dar conocimiento á aquella Dirección de los contratos que se hayan verificado después del 27 de Mayo de 1890 y se verifiquen en lo sucesivo, respecto de alcances por saldos insolutos de presupuestos anteriores al 1º de Julio de 1882, ya sea que dichos contratos se hayan elevado á escritura ó consten sólo en minuta debidamente autorizada.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del Presidente, para los efectos debidos.

Libertad y Constitución. México, Agosto 19 de 1891.—*Gómez Farías*.—Al notario público C. . .

NÚMERO 11,273.

Agosto 21 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. George W. Powel ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su invención de un nuevo sistema de enganches para carros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Agosto de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,274.

Agosto 22 de 1891.—Decreto del Gobierno.—
Aprueba el Contrato con J. Falero para la
construcción de un muelle fiscal en el puer-
to de Laguna de Términos (Campeche).

El Presidente de la República se ha servi-
do dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional
de los Estados Unidos Mexicanos, á sus ha-
bitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida
al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de
1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Co-
sío, Secretario de Estado y del Despacho de Co-
municaciones y Obras públicas, en representación
del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan Falero,
para la construcción de un muelle fiscal en el
puerto de Laguna de Términos, Isla del Carmen,
Estado de Campeche.

Art. 1. El C. Juan Falero se obliga por sí
ó por la Compañía que al efecto organice,
á construir un muelle fiscal en el puerto de
Laguna de Términos, Isla del Carmen, Esta-
do de Campeche, en el lugar más inmediato
al edificio ocupado por la aduana de dicho
puerto.—El muelle será de fierro y su cons-
trucción se llevará á cabo con total sujeción
al proyecto que previamente apruebe la Se-
cretaría de Comunicaciones y Obras públi-
cas.—Las dimensiones del muelle serán las
siguientes:—Ciento cincuenta metros en el
sentido de la playa y en la perpendicular á
ella quince metros, ó la que sea necesaria
para que en todo tiempo y en marea baja
puedan atracar á él buques de 4 metros 57
centímetros de calado.

2. El C. Juan Falero ó la Compañía que
al efecto organice, podrán construir por cada
lado del muelle almacenes para depósito de
las mercancías que se carguen ó descarguen
en él. Queda igualmente autorizado para
construir una tranvía de 60 centímetros de
anchura que se extienda desde la Puntilla á
la Atalaya y ligue los almacenes y el mue-
lle, la cual habrá de estar dotada con todo el
material rodante que sea necesario para su
explotación.

El contratista podrá disponer para la cons-
trucción de los almacenes y de la tranvía de

los terrenos de propiedad del Gobierno fede-
ral, situados entre la zona marítima y la úl-
tima calle de la ciudad llamada La Marina,
y entre la Puntilla y la Atalaya; pero la an-
chura de los terrenos que se ocupen no exce-
derá de 150 metros.

3. El C. Juan Falero ó la Compañía que
al efecto organice, queda obligado á hacer to-
dos los gastos de reparación y conservación
que sean necesarios para que el muelle, al-
macenes y tranvía estén en buen estado de
servicio mientras estén á su cuidado.

4. El proyecto detallado y los respectivos
presupuestos del muelle, serán presentados
para la resolución de esta Secretaría, dentro
del plazo de seis meses, contados desde la fe-
cha de la promulgación de este Contrato.

Los trabajos de construcción deberán co-
menzarse dentro de los cuatro meses conta-
dos desde la fecha de la aprobación de los
proyectos y presupuestos.

El muelle deberá estar terminado con sus
grúas, pescantes y demás accesorios que su
servicio haga indispensables, dentro de los
tres años contados desde la promulgación de
este Contrato.

5. Los proyectos de los almacenes y tran-
vía deberán sujetarse á la aprobación de la
Secretaría de Comunicaciones y Obras públi-
cas, antes de que se dé principio á la cons-
trucción de cada una de dichas obras.

6. El muelle se construye por cuenta del
Gobierno y será propiedad de él y su valor
se pagará:

I. Con los productos del 2 por 100 sobre
los derechos de importación que deberán co-
brarse por la aduana de la Isla del Carmen,
de conformidad con lo dispuesto en la frac.
A del art 4º del decreto de 28 de Mayo de
1881.

II. Con los productos del derecho de 5 cs.
que deberán pagar los buques por cada tone-
lada de registro, de conformidad con lo dis-
puesto en la frac. B del citado decreto de 28
de Mayo de 1881.

III. Con el producto de la cuota de 75 cs.
por cada tonelada de mil kilogramos de pe-
so que la Empresa queda autorizada á cobrar
á todas las mercancías que se carguen ó des-
carguen por dicho muelle.

La aduana hará la recaudación del pro-

ducto de los derechos de que hablan las
frac. I y II, con total separación de los de-
más impuestos que recaude.

7. Mientras el Gobierno no haya pagado
el valor total del muelle, la Empresa lo con-
servará en su poder y hará la explotación
de él, percibiendo de la aduana, por bimes-
tres vencidos, el producto de los impuestos
del 2 por 100 y 5 cs. por tonelada de regis-
tro de que hablan las frac. I y II del ar-
tículo anterior, y directamente de los parti-
culares que hagan uso del muelle, los 75 cs.
de que habla la frac. III del propio artículo.

8. La Empresa se aplicará hasta el día en
que el valor total del muelle haya sido pa-
gado, 50 cs. de los 75 que está autorizada á
cobrar, por intereses del capital que invierte
y por razón de los gastos de conservación y
reparación que queda obligada á hacer, del
muelle y todos sus accesorios.

El producto del 2 por 100, de los 5 cs. por
tonelada de registro y el resto de los 25 cs.
del cobro que habrá de hacer por tonelada
de peso, se aplicará á la amortización del
capital, sin perjuicio de las cantidades que
el Gobierno pudiere señalar en los presu-
puestos de egresos.

9. Para sistemar el cobro de los 75 cs. por
tonelada de peso que la Empresa debe cobrar
según lo dispuesto en la frac. III del art. 6º,
se calculará el peso de los efectos de impor-
tación por el que aparezca manifestado en
la factura consular, y el de los efectos de
exportación sobre el peso que expresen los
conocimientos de embarque, los cuales reque-
rirá la aduana antes del despacho del buque
respectivo.

10. La Empresa presentará cada dos me-
ses á la aduana de la Isla del Carmen, una
cuenta pormenorizada de la parte que cobre
al comercio, destinada á la amortización del
capital, para que sea abonada en la cuenta
respectiva. La aduana revisará la cuenta
que le sea presentada, y hará las observacio-
nes que juzgue debidas, de conformidad con
los datos que obren en la oficina.

11. La Empresa podrá comenzar á cobrar
y á recibir el importe de las retribuciones de
que habla el art. 6º, tan luego como la Se-
cretaría de Comunicaciones y Obras públi-
cas autorice la explotación del muelle ó de
una parte de él.

12. El Gobierno se reserva el derecho de
limitar el tipo del cobro por carga ó descar-
ga á 50 cs. la tonelada de mil kilogramos
de peso bruto, siempre que el tonelaje de las
mercancías que se carguen ó descarguen por
el muelle exceda de cuarenta mil al año; pe-
ro la aplicación del producto del impuesto
se hará como se indica en el artículo 8º: dos
terceras partes para intereses y gastos de
conservación y reparación, y una tercera
parte para amortización del capital.

13. Para pagarse la Empresa el valor de
sus almacenes y tranvías, queda autorizada
á cobrar al comercio por el uso que de ellos
haga, una retribución cuyo monto se fijará
de acuerdo con la Secretaría de Comunica-
ciones y Obras públicas.

Del producto de dicha retribución se apli-
cará la Empresa las dos terceras partes por
intereses y gastos de conservación, y una
tercera parte por vía de amortización del
capital invertido.

14. Concluido el pago del valor del mue-
lle, con todos sus accesorios, pasará al do-
minio absoluto de la Nación en perfecto es-
tado de servicio.

Igual cosa se verificará respecto de los al-
macenes y tranvías al terminarse su pago.

15. Como el muelle cuya construcción se
contrata es de propiedad del Gobierno, los
materiales que sean exclusivamente neces-
arios para dicha construcción, serán libres de
derechos de importación, á cuyo efecto la
Empresa presentará con oportunidad la lista
de los referidos materiales para que se haga
su calificación por la Secretaría de Comuni-
caciones y Obras públicas.

16. No obstante el derecho que se conce-
de á la Empresa para explotar el muelle, el
Gobierno tendrá siempre la más amplia di-
rección fiscal y de policía, á fin de que los
derechos de la Hacienda pública estén com-
pletamente garantizados, pudiendo en todo
caso las Secretarías de Hacienda y Guerra
dictar respectivamente las disposiciones que
crean convenientes, para la policía y segu-
ridad del puerto y de los intereses fiscales.

17. El Gobierno tendrá la facultad de ha-
cer inspeccionar el muelle, los almacenes y
la tranvía en cualquier tiempo por medio de
los inspectores que al efecto comisione, y la

Empresa queda obligada á hacer en ellos las reparaciones que indique la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

18. Todas las mercancías pertenecientes al Gobierno federal, se cargarán ó descargarán por el muelle sin retribución alguna.

19. El C. Juan Falero ó la Compañía que al efecto organice, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de \$10,000 en títulos reconocidos de la Deuda pública, dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato y antes de la presentación de los proyectos.

20. Este Contrato caducará:

I. Por no hacer el depósito á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no presentar los proyectos y presupuestos en el término de seis meses que se fija en el art. 4º

III. Por no comenzar los trabajos de construcción ni concluir la obra en los plazos estipulados en dicho art. 4º

La caducidad será declarada por el Ejecutivo federal.

En el caso de caducidad, la Empresa perderá el depósito de que habla el artículo anterior; pero tendrá derecho de cobrar al Gobierno y éste de pagarle, el valor de la parte construida y de los materiales que tuviere acopiados para la construcción del muelle, almacenes y tranvía que entregare al Gobierno, previo avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia.

21. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

México, Agosto 22 de 1891.—*Manuel G. Cosío.—J. Falero.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Agosto de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 22 de 1891.—*G. Cosío.*—Al. . .

NÚMERO 11,275.

Agosto 26 de 1891.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio 1890, y en atención á que el Sr. Thomas Albee Smith ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo sistema de surtidores ó alimentadores de su invención, para máquinas de raspar y preparar plantas fibrosas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Agosto de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández,* Oficial mayor."

NÚMERO 11,276.

Agosto 27 de 1891.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Corporación denominada "The Fox Solid Pressed Steel Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva placa soporte central para vehículos, inventada por el Sr. Guillermo Voss, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada placa soporte.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Agosto de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández,* Oficial mayor."

NÚMERO 11,277.

Agosto 27 de 1891.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.*—*Manda que los Administradores principales del Timbre sean los que nombren á los sustitutos de los subalternos.*

Circular núm. 4.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 21 del corriente, me dice lo que sigue:

No estando autorizados por la ley los administradores de las oficinas subalternas de la Renta del Timbre, para dejar en su lugar personas que los sustituyan en las funciones que les están encomendadas, dispone el Presidente de la República lo prevenga vd. así á los administradores principales, para que en lo sucesivo los empleados de que se trata se abstengan de hacerlo, pudiendo en caso necesario dichos principales nombrar quienes deban sustituir á los subalternos, dando conocimiento de ello á esa general, para que á su vez lo comunique á esta Secretaría.

Dígolo á vd. para sus efectos y con referencia á su oficio núm. 440 de 5 del actual.

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Agosto 27 de 1891.—El Administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al Administrador principal del Timbre en. . . .

NÚMERO 11,278.

Agosto 31 de 1891.—*Circular de la Secretaría de Fomento.*—*Dispone que las planillas de honorarios de las Diputaciones de Minería lleven los timbres que les correspondan según su valor.*

Con motivo de una consulta que hizo la Diputación de Minería establecida en Hostotipaquillo, relativa al uso del timbre en las planillas de honorarios, la Secretaría de Hacienda resolvió lo siguiente:

"Me impuse del oficio de vd. núm. 722 del 11 del corriente, en que se sirvió insertar la consulta que dirigió á esta Secretaría la Diputación de Minería de Hostotipaquillo sobre uso del timbre en las planillas de honorarios devengados por tramitaciones mineras, cuando se presentan al juzgado pa-

ra su cobro; y en respuesta tengo la honra de decir á vd., que no hay razón alguna para que las planillas de que se trata dejen de llevar los timbres que según su valor les correspondan, puesto que no son otra cosa sino un documento de recibo como cualquier otro, sujeto por lo mismo á las reglas generales de la ley."

Lo que transcribo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Agosto 31 de 1891.—*M. Fernández,* Oficial mayor.—Al. . .

NÚMERO 11,279.

Agosto 31 de 1891.—*Circular de la Secretaría de Guerra.*—*Manda que los oficiales del Ejército se abstengan de saludar cuando se hallen en formación.*

Circular núm. 138.—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer se prevenga á los oficiales del Ejército, que siempre que se hallen en formación se abstengan de saludar á persona alguna, con excepción del caso en que marchen en columna de desfile para hacer honores, que se concretarán á saludar únicamente á la persona á quien se le hagan.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 31 de 1891.—*Hinojosa.*

NÚMERO 11,280.

Septiembre 1º de 1891.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Jesús María Salazar ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un arado de su invención, al que denomina "Arado Económico Salazar," asegurándole por la presente el derecho exclu-

sivo de usar en toda la República su expresado arado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Septiembre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,281.

Septiembre 2 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Frank Arthur Willet ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un método perfeccionado y maquinaria de su invención para construir túneles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método y maquinaria.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Septiembre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,282.

Septiembre 4 de 1891.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Indica cuáles oficinas del Express Wells Fargo deben llevar libro de caja*.

Circular núm. 5.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 1º del actual, me dice:

“Con presencia del informe de vd. núm. 766, de 28 del mes próximo pasado, y de conformidad con su opinión, resuelve esta Secretaría que el Express Wells Fargo y Compañía sólo tiene obligación de llevar el libro de Caja, debidamente autorizado, en sus agencias de Aguascalientes, Chihuahua, Guadalajara, Guanajuato, México, Monterrey, León, Lerdo, Pachuca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Veracruz y Zacatecas, á reserva de exigírsele igual re-

quisito para las agencias que tiene ya establecidas ó que establezca en lo sucesivo, siempre que por su importancia se hiciere necesario, á cuyo fin se encargará la debida supervigilancia á los administradores principales de esa renta.”

Lo transcribo á vd. para su conocimiento, y á fin de que ejerciendo la supervigilancia que se ordena, consulte esa principal cuando deban ser comprendidas en la obligación de llevar libro autorizado las agencias de la empresa que lo requieran.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 4 de 1891.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal del timbre en.

NÚMERO 11,283.

Septiembre 5 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sociedad Max Chauvet y C^a ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su invención de un nuevo procedimiento de coloración para los tejidos de punto de algodón, utilizando como elementos el Congoroth y la Diamina, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Septiembre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,284.

Septiembre 8 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en aten-

Libertad y Constitución. México, Septiembre 8 de 1891.—*Gómez Farías*.—Al Administrador de la aduana.

NÚMERO 11,286.

Septiembre 14 de 1891.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Ordena que las aduanas remitan periódicamente una noticia de la exportación de minerales preciosos*.

A fin de que la sección designada al margen regularice el servicio de la estadística de exportación de minerales preciosos en piedra, polvo ó en estado de sulfuros, dispone esta Secretaría forme esa aduana y remita un estado que comprenda las extracciones efectuadas durante el quinquenio que terminó el 30 de Junio último, y que para lo sucesivo produzca cada trimestre, por duplicado, una noticia de los minerales que durante él se hayan exportado, especificando su procedencia, número y clase de bultos, su especie, su peso y valor, sus destinos y los impuestos que hubieren causado, caso de que les estén señalados por las leyes, dando oportuno aviso de los trimestres en que no se efectúen tales operaciones.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1891.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al Administrador de la aduana.

NÚMERO 11,287.

Septiembre 17 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Manda clausurar la aduana fronteriza de Sásabe y establecimiento de una sección de vigilancia dependiente de la aduana de Nogales, Sonora*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la frac. XIV del art. 85 de la Constitución y de las que señala la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de in-

ción á que el Sr. Alfredo Jiménez ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por los perfeccionamientos introducidos en un sistema de pavimentos que denomina “Mosaicos Venturina,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Septiembre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,285.

Septiembre 8 de 1891.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Recomienda se respeten las franquicias concedidas á los Ministros extranjeros en materia de despacho aduanal de bultos que les vengán dirigidos*.

Con motivo de haberse dado el caso de que en alguna aduana hayan sido abiertos bultos dirigidos á Ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la República, para practicar el reconocimiento del contenido de dichos bultos, con cuyo procedimiento se ha contravenido á lo dispuesto en las leyes de 22 de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1887, que otorgan determinadas franquicias á los expresados Ministros extranjeros, el señor Presidente de la República se ha servido disponer, que para evitar en lo sucesivo la repetición de estos hechos, se recuerden á vd. las prevenciones de las leyes citadas, y se le prevenga que ordene á los empleados de esa aduana, encargados del despacho de mercancías, que cuiden de no abrir los bultos que vengán dirigidos á los citados Ministros extranjeros, sino que se permita su pase sin registro hasta esta capital, para que en caso de que haya motivo para verificar una inspección de su contenido, se practique por la Administración principal de rentas del Distrito Federal, con intervención y en presencia de las personas que comisionen los mismos Ministros.

Dígolo á vd. para su cumplimiento, en el concepto de que se acusará recibo de la presente circular.

